Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. S.R.L. en autos: "C. S.R.L. c/ M., R. s/ Ejecutivo –Expte. N° 92/2011 s/ RECURSO DE QUEJA", Expte. Nro. 454/2011.**

A fs. 7/8 la actora, C. S.R.L. interpone recurso de queja por apelación denegada contra la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2011 que en copia obra a fs. 3/4.

En primer término corresponde examinar la admisibilidad formal de la queja presentada, conforme las prescripciones del art. 284 del CPr.

Según surge de las constancias del presente, se han acompañado copias firmadas por el letrado de la resolución recurrida (fs. 3/4), del recurso apelación interpuesto a fs. 5 y de la denegación del recurso a fs 6.

Asimismo da cumplimiento a la prescripción del ap. 2 del art. 284 indicando las fechas de notificación que exige el código de rito, a los efectos de demostrar la temporaneidad de la interposición de la queja.

En virtud de lo expuesto precedentemente, resta proceder al análisis sustancial de la presente impugnación, que se origina en la resolución del juez a-quo, que, al dictar sentencia de trance y remate, condenando al demandado a abonar la suma del capital reclamado de $1.800,00 con más intereses, impuso costas al demandado, reguló honorarios al letrado recurrente y dispuso hacerle saber que la responsabilidad del condenado en costas respecto a los honorarios queda limitada al 25% del monto de la liquidación final conforme el art. 505 del C.C.

Dice que al aplicar de oficio el art. 505 del C.C. el demandado será responsable por las costas sólo hasta el 25% de la liquidación final.

Ello motivó la interposición de recurso de apelación por la actora (fs.5), siendo desestimado por improcedente a tenor del art. 244 del CPr. Ley XIII-5 (fs. 6).

Señala el quejoso que la limitación en razón del monto, no se aplica al actor apelante.

Considera afectado su derecho al debido proceso y la doble instancia. Reitera que a tenor de la doctrina del art. 559 CPr., toda sentencia es apelable para el actor, sobre todo si se trata de responsabilidad en el pago de honorarios y costas del proceso.

Señala de aplicación el inc. 4 de la citada norma en cuanto la sentencia fijo pautas y resolvió cuestiones ajenas al ámbito del ejecutivo, tales como costas y honorarios.

Cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso.

Corresponde precisar que el objeto del remedio intentado es revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior y en tal sentido, se observa que el a quo denegó la apelación deducida por ser improcedente en virtud de lo dispuesto por el art. 244 del CPr.

De ahí que atendiendo a las claras disposiciones de la norma citada y el monto de la presente demanda, conforme el monto del capital mandado a ejecutar, no surgen dudas acerca de la improcedencia de la apelación.

Tal limitación recursiva, está instituida no solo en interés de las partes, sino, primordialmente, del Estado, ya que la extensión limitada de un litigio de escasa justificación económica, tiene como consecuencia

un exceso de trabajo para los tribunales y una dilapidación de tiempo y dinero para los litigantes, (CNCiv, Sala I, 6/11/97 cit. por Arean, Beatriz, en glosa al art. 424 en "Cod. Proc.…" dir por Highton y Arean, Ed. Hammurabi, Bs. As. 2005, t. 4 p. 817), lo que se busca es sustraer del conocimiento de los tribunales de segunda instancia, aquellas cuestiones que económicamente carecen de trascendencia.

La inapelabilidad resulta de la circunstancia de haber sido prevista una sola instancia para todo el proceso en razón del exiguo monto cuestionado que no alcanza el límite legal, estando vedada la intervención al tribunal sin que ello implique rigorismo formal.

Queda claro entonces, que la razón de la limitación recursiva no guarda relación con la existencia del gravamen sino con la cuantía del asunto.

Y es ampliamente reconocido que tal regla de inapelabilidad que afecta a la decisión principal, involucra el pronunciamiento sobre las costas, pues no resulta factible emitir juicio acerca de las mismas sin hacerlo también respecto de aquella (CNCom, Sala A, LL 2000-C-926; en igual sentido CNCiv, Sala C, LL 1995-B-85).

La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, en reiterados pronunciamientos ha sostenido como principio que la doble instancia no constituye requisito de 1ra. garantía constitucional de la defensa en juicio, resultando facultad del legislador limitar los supuesto de admisibilidad de los recursos ordinarios (conf. Loutayf Ranea, "El Recurso ordinario de apelación en el proceso Civil" Ed. Astrea, Bs. As. 2009, T. I, p. 25 y 383 y sgtes.).

No obstante, corresponde precisar además, que en el caso, no se advierte, violación de las formas elementales del proceso u omisión al resguardo de las

garantías constitucionales en juego que ameriten el apartamiento de la regla contenida en la normativa invocada por el Sr. Juez de Primera Instancia.

Por último, y teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las quejosas cabe destacar que a tenor de los principios generales en materia de apelación en el trámite del juicio ejecutivo, es en la etapa de cumplimiento de la sentencia de remate cuando la apelación sólo está restringida para el ejecutado no así para el ejecutante (conf. arg. art. 566 -antes 560-Daray, Hernan "El recurso de apelación en el juicio ejecutivo" en ED. 100-937).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Rechazar el recurso de queja interpuesto por la actora a fs. 7/8 contra la providencia de fecha 26 de septiembre de 2011.

2)Regístrese, notifíquese y archívese.